



**Unidad de Orientación Legal  
Departamento de Consultas Tributarias  
Intendencia de Asuntos Jurídicos**



## **REDUCCIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO GUATEMALTECO**

Para la Superintendencia de Administración Tributaria es importante que se difunda la normativa legal, así como los aspectos generales del beneficio de reducción de sanciones que establece el Código Tributario; a efecto que los contribuyentes y responsables puedan gozar de esos beneficios. En el presente documento no se hace referencia a la exoneración de multas y recargos que es una facultad del Presidente de la República, sino de los beneficios específicos que establece el Código Tributario y que fomentan el pronto pago de multas y recargos pero sin liberar del pago de los mismos.



## **La Reducción de las Sanciones Tributarias**

Con el objeto de obtener el pronto pago de las obligaciones tributarias y las sanciones que deriven del pago fuera del plazo legal establecido, la ley tiene contemplada la rebaja de diversas sanciones tributarias, al existir el interés del contribuyente y/o infractor en pagar prontamente su obligación, como se explica a continuación:



## Omisión de Pago de Tributos

La **omisión de pago**, es la infracción tributaria que acontece cuando el contribuyente o responsable no realiza el pago del tributo, ya sea por no haberlo determinado (no presentación de declaración) o haberlo determinado incorrectamente (se presentó declaración pero la suma del impuesto pagado no fue establecida correctamente), siempre que tal acontecimiento haya sido detectado por la Administración Tributaria y no constituya delito. Dicha infracción tributaria es sancionada con una **multa equivalente al 100% del importe del tributo omitido**. (Art. 88 y 89 del Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República)

El artículo 145 “A”<sup>1</sup> del Código Tributario desarrolla el **mecanismo previo para solución de conflictos**, para aquellos casos en los que la Administración Tributaria establece errores, acciones u omisiones en cuanto a la determinación de la obligación tributaria que no constituyan delitos o faltas penales. Este mecanismo es previo a conceder la audiencia prevista en el artículo 146 del Código Tributario y consiste en  **citar al contribuyente** a efecto de que subsane las inconsistencias, si el contribuyente acepta y paga el impuesto que resulte, tendrá una **rebaja del cuarenta por ciento (40%) en los intereses que resulten, también tendrá una rebaja del ochenta por ciento (80%) en la sanción que correspondiere**, siempre que realice el pago dentro de los cinco (5) siguientes días a la suscripción del acta administrativa donde conste la aceptación del contribuyente.

Si no hubiera aceptación del contribuyente o responsable dentro del mecanismo previo al cual se hizo referencia en el párrafo anterior, el expediente debe continuar su trámite, estableciendo el artículo 146<sup>2</sup> del Código Tributario que la Administración

<sup>1</sup> Artículo 145 “A” del Código Tributario, adicionado por el artículo 54 del Decreto 4-2012 del Congreso de la República.

<sup>2</sup> Artículo 146 del Código Tributario, reformado por el artículo 55 del Decreto 4-2012 del Congreso de la República.

Tributaria debe notificar al contribuyente **la formulación de ajustes**, confiriéndole audiencia por 30 días improrrogables (10 días en el caso de solo establecerse sanciones), a efecto que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición.

Si notificado el ajuste y conferida la audiencia anteriormente referida, el contribuyente o responsable **acepta pagar voluntariamente el monto** de los impuesto sobre los cuales se hayan formulado ajustes, **sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria**, se le aplicará una **rebaja del 50% de la multa impuesta**.

Si el contribuyente impugna por medio del recurso de revocatoria y al resolverse el mismo **no impugna la resolución por la vía de lo Contencioso Administrativo o desiste de ella**, se le aplicará una **rebaja del 25%** de la multa impuesta.



## **Pago Extemporáneo de Tributos Retenidos, Percibidos y del Impuesto al Valor Agregado**

La infracción denominada Pago Extemporáneo de Tributos Retenidos, Percibidos y del Impuesto al Valor Agregado, acontece cuando quien actúa en calidad de agente de retención o de percepción de impuestos, así como los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, **no enteren en las cajas fiscales y dentro del plazo establecido en la ley tributaria sustancial**, los impuestos percibidos, retenidos o el Impuesto al Valor Agregado a enterar al fisco (luego de efectuar la compensación entre débitos y créditos).

La infracción referida en el párrafo anterior es **sancionada con multa equivalente al 100% del impuesto**, sin embargo, el segundo párrafo del artículo 91 del Código Tributario establece que dicha sanción gozará de una **rebaja el 50%**, siempre que el responsable haga el pago antes de ser requerido por la Administración Tributaria.

Por lo anterior, todo agente de percepción o retención y los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que hayan omitido enterar en tiempo los tributos retenidos, percibidos o el Impuesto al Valor Agregado, pueden acercarse a cualquier Agencia Tributaria, específicamente con un colaborador de cobranza, a efecto de establecer el monto de la sanción aplicada la rebaja referida.



## La Mora en el Pago de la Obligación Tributaria

Se incurre en mora cuando el contribuyente **paga voluntariamente la obligación tributaria después del plazo fijado por la Ley sustantiva**, sin haber sido previamente requerido el pago o notificada la formulación de ajustes confiriéndole audiencia por la Administración Tributaria.

La **sanción** aplicable en caso de mora, se establece según el número de días de atraso, multiplicando el monto del tributo a pagar por el factor 0.0005 y el resultado por el número de días de atraso, según el artículo 92 del Código Tributario.

Es importante anotar que la mora en el pago de impuestos puede derivar de la omisión en la presentación de la declaración correspondiente o cuando habiendo presentado la declaración oportunamente, no se haya pagado íntegramente el impuesto.

El artículo 106<sup>3</sup> del Código Tributario, establece que la sanción por mora gozará de la **rebaja del 85%**, cuando el contribuyente presente de forma extemporánea la declaración o rectifique la presentada con anterioridad, siempre que la presentación extemporánea o la rectificación se realice antes de ser notificado por la Administración Tributaria.

La sanción por mora es independiente a los **intereses resarcitorios** establecidos en el artículo 58 del Código Tributario, con el objeto de reparar el daño causado al fisco por la no disponibilidad del importe del tributo adeudado en tiempo, dichos intereses también gozan de rebaja del 50% cuando el contribuyente presente de forma extemporánea la declaración o rectifique la presentada con anterioridad, siempre que lo realice antes de ser notificado de la audiencia conferida por la Administración Tributaria.

<sup>3</sup> Artículo 106 del Código Tributario, reformado por el artículo 48 del Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República.



## Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales

De conformidad con el artículo 94<sup>4</sup> del Código Tributario, constituyen infracciones a los deberes formales, todas las acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de obligaciones diferentes al pago del impuesto (obligación substancial) y que han sido establecidas precisamente en busca del cumplimiento de dicho pago y su correcta determinación.

Las sanciones de multa que correspondan por la comisión de deberes formales, gozan del beneficio **de rebaja del 85%**, siempre que se presenten voluntariamente ante la Administración Tributaria sin haber sido previamente fiscalizado o requerido, según el artículo 94 "A" <sup>5</sup>del Código Tributario.

Conforme a lo establecido en el artículo 94 del Código Tributario, las infracciones y sanciones por incumplimiento de deberes formales son:

**"1. Omisión de dar aviso** a la Administración Tributaria, de cualquier **modificación o actualización de los datos de inscripción y del nombramiento o cambio de contador**. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación o actualización.

**SANCION:** Multa de cincuenta Quetzales (Q.50.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de mil quinientos Quetzales (Q.1,500.00).

<sup>4</sup> Artículo 94 del Código Tributario, reformado por el artículo 44 del Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República.

<sup>5</sup> Artículo 94 "A" del Código Tributario, adicionado por el artículo 45 del Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República.

2. **Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria -NIT-** o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones y recibos de tributos, documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

**SANCIÓN:** Multa de cien Quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil Quetzales (Q.1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

3. Adquirir bienes o servicios, sin **exigir facturas o el documento que legalmente soporte** la transacción, cuando corresponda.

**SANCIÓN:** Multa equivalente al monto del impuesto correspondiente a la transacción. Si el adquirente denuncia ante la Administración Tributaria a quien estando obligado no emitió y le entregó el documento legal correspondiente, quedará exonerado de la sanción.

4. **No llevar al día los libros contables** u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

**SANCIÓN:** Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), cada vez que se le fiscalice. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

5. Llevar los **libros y registros contables, en forma distinta** a la que obliga el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas.

**SANCIÓN:** Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se fiscalice y se establezca la infracción.

6. Ofertar bienes y servicios **sin incluir en el precio el impuesto**, cuando corresponda.

**SANCIÓN:** Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se incurra la infracción.

7. **No percibir o retener los tributos**, de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

**SANCIÓN:** Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención omitiere. La imposición de la multa no exime la obligación de enterar el impuesto percibido o retenido, salvo que ya se hubiere efectuado el pago por el sujeto pasivo.

8. Extender **facturas**, notas de débito, notas de crédito u otros documentos que **no** cumplan con alguno de los **requisitos** formales según la ley específica.

**SANCIÓN:** Multa de cien Quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

9. Presentar las **declaraciones después del plazo** establecido en la ley tributaria específica.

**SANCIÓN:** Multa de cincuenta Quetzales (Q.50.00) por cada día de atraso, con una sanción máxima de un mil Quetzales (Q.1,000.00).

Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del Impuesto Sobre la Renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia, además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes.

10. **No concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida**, como se establece en el numeral 6 del artículo 112 de este Código.

**SANCIÓN:** Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00) por cada vez que sea citado y no concurriere.

11. Que el **comprador no realice el traspaso** en el registro legal correspondiente, dentro del plazo que establece la ley específica, de la propiedad de **los vehículos** que adquiriera.

**SANCIÓN:** Multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto que corresponda conforme a la tarifa que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

12. **No dar aviso** dentro del plazo que establece la ley específica, de cualquier cambio producido en las **características de los vehículos** inscritos en el registro correspondiente.

**SANCIÓN:** Multa de quinientos Quetzales (Q.500.00).

13. La no presentación ante la Administración Tributaria de los **informes establecidos** en las leyes tributarias.

**SANCIÓN:** Una multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) la primera vez; de diez mil Quetzales (Q.10,000.00) la segunda vez y en caso de incumplir más de dos veces se aplicará multa de diez mil Quetzales (Q.10,000.00) más el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, durante el último mes en el cual declaró ingresos. Esta sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación.

14. Utilizar **máquinas registradoras, cajas registradoras** u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización, sin haber dado aviso a la Administración Tributaria.

**SANCIÓN:** Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).

15. Realizar, **sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias hayan establecido la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados** por la Administración Tributaria.

**SANCIÓN:** Multa de diez mil Quetzales (Q.10,000.00).

16. No efectuar el pago de tributos o no proporcionar la información requerida, eventual o periódicamente, por medio de los **sistemas o herramientas, formas, formularios electrónicos, informáticos, digitales u otros**, que han sido establecidos como de uso obligatorio para el contribuyente o responsable.

**SANCIÓN:** Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00), sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de presentar la información o pago requerido, utilizando estas herramientas, formas, formularios o similares.

17. Emitir en forma **ilegible, borrosa o incompleta**, facturas, facturas especiales, notas de débito, notas de crédito, u otros documentos que la Administración Tributaria haya autorizado.

**SANCIÓN:** Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), en cada período mensual que se establezca la infracción. En ningún caso la sanción máxima excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

18. El Agente de Retención que no extienda o extienda extemporáneamente, la **constancia de retención** efectuada que conforme a la ley corresponde.

**SANCIÓN:** Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00) por cada constancia de retención no entregada en tiempo.

19. Inconstitucional

El Organismo Ejecutivo, a propuesta de la Administración Tributaria, formulará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la actualización del valor de las sanciones y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes cada cinco años."

\*Declarado inconstitucional el numeral 19, por el Expediente Número 1898-2012 el 29-08-2013.



## Omisión en el Pago del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos

Los contribuyentes que no efectúen el pago del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos en el plazo establecido por la Administración Tributaria, serán sancionados con multa del 100% del impuesto omitido, además del pago de intereses respectivos, según el artículo 31 de la Ley que regula dicho impuesto.

A la sanción referida en el párrafo anterior se le **rebajará el 75%**, cuando el contribuyente realice el pago del Impuesto sin previo requerimiento de la Administración Tributaria. Según el artículo 31<sup>6</sup> de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.

<sup>6</sup> Artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, Decreto 70-94 del Congreso de la República, reformado por el artículo 30 del Decreto 4-2012 del Congreso de la República.